

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0164/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0250, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Felix Manuel Gerónimo Mejía y Luis Alberto Yan Féliz contra la Sentencia núm. 476, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



#### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 476, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016). Dicha decisión rechazó los recursos de casación interpuestos por los señores Luis Alberto Yan Féliz y Félix Manuel Gerónimo Mejía. La parte dispositiva de dicha resolución reza textualmente:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Luis Alberto Yan Féliz y Félix Manuel Gerónimo Mejía, contra la sentencia núm. 575-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de noviembre de 2015, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas respecto del imputado Luis Alberto Yan Féliz por estar asistido de un abogado de la Defensa Pública; condena al imputado Félix Manuel Gerónimo Mejía al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente en el domicilio de su representante legal, licenciado Demetrio Hernández de Jesús, el diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016) mediante memorándum de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el primero (1°) de junio de dos mil dieciséis (2016). Por su parte,



la notificación a los recurridos, señores Cresencio Figueroa Brazobán, Gregorio Belén Heredia y Geremías Pimentel se produjo mediante Acto núm. 340/2016, del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Alfredo Aquino, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Monte Plata, a requerimiento de los señores Félix Manuel Gerónimo Mejía y Luis Alberto Yan Féliz.

#### 2. Presentación del recurso de revisión

Los señores Félix Manuel Gerónimo Mejía y Luis Alberto Yan Féliz interpusieron el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional el día once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), con la finalidad de que se declare nula la sentencia recurrida tras considerar que la misma vulnera las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y debido proceso y los principios de reglamentación e interpretación.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señores Cresencio Figueroa Brazobán, Gregorio Belén Heredia y Geremías Pimentel, mediante Acto núm. 368/2016, del quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Alfredo Aquino, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Monte Plata, a requerimiento de los señores Félix Manuel Gerónimo Mejía y Luis Alberto Yan Féliz. Asimismo, el escrito de recurso fue notificado a la Procuraduría General de la República el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante Oficio núm. 14829, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.



#### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 476, rechazó el recurso de casación, con base, fundamentalmente, en los motivos siguientes:

#### A. En cuanto al recurso de Luis Alberto Yan Féliz

- a. Considerando, que esta Sala del análisis y ponderación de la sentencia atacada, ha podido constatar que contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua motivó en derecho su decisión conforme a la sana crítica, máximas de experiencia y conocimientos científicos, haciendo una correcta ponderación de la valoración realizada por la jurisdicción de juicio a las pruebas testimoniales, advirtiendo esa alzada que la valoración y apreciación realizada por el tribunal de juicio a los testimonios ofertados fue conforme lo establece la norma, indicando las circunstancias de tiempo, lugar, modo, agentes en que ocurrieron los hechos, que lo llevaron a comprobar la participación del imputado en el hecho punible;
- b. Considerando, que en lo concerniente a lo argüido por el recurrente sobre la errónea valoración del artículo 388 del Código Penal Dominicano, al imponer el tribunal de primera instancia una pena de doce (12) años de prisión, sin valorar que las disposiciones de este artículo consignan prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años, violando con esto el principio de legalidad de la pena; este aspecto fue contestado debidamente por la Corte a-qua cuando dejó por establecido lo siguiente: "Que la calificación jurídica dada a los hechos por el Tribunal a-quo es la asociación de malhechores, y robo en los campos agravado, por lo que la pena a imponer es la de 20 años de reclusión mayor, en virtud de ser la pena de mayor duración para el



concurso de crímenes de que se trata, y ante la ausencia de aplicación del cúmulo de penas en el ordenamiento jurídico dominicano para los crímenes y delitos. Por lo que el vicio que afecta a la parte imputada le ha favorecido por lo que carece de interés jurídico para invocarlo, y en consecuencia procede rechazar el motivo de apelación examinado"; de lo que se infiere que el vicio invocado no se configura, toda vez que la sanción aplicada se encuentra comprendida dentro de la escala de la pena legalmente establecida, para este tipo de infracción de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 388 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, dicho alegato debe ser desestimado;

c. Considerando, que por último expone el recurrente que se vulnera el principio de inocencia del imputado, en razón de que no se explica cómo se llegó al resultado de que el imputado participó en el hecho, toda vez que no existe en el expediente reconocimiento de personas conforme lo dispone el artículo 218 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la participación del imputado en el hecho indilgado quedó determinada por la deposición precisa y confiable con que la víctima ofreció su versión de los hechos, además que en el caso de la especie el encartado fue apresado en flagrante delito, no existiendo en ningún momento dudas de su identidad o sobre los hechos atribuidos; motivo por el cual esta Sala estima que la identificación de personas se deja a discreción de quien dirige la cuestión, cuando su criterio, constituye una necesidad, que en el presente caso quedó comprobado que no existió la necesidad de aplicar lo previsto en el artículo 218 del Código Procesal Penal, por lo que el vicio alegado no se encuentra presente, por lo tanto el medio debe ser rechazado;

#### B. En cuanto al recurso de Félix Manuel Gerónimo Mejía



- d. Considerando, que contrario a lo invocado, esa alzada respondió acertadamente lo planteado por el imputado con relación a los puntos por este indicados en su instancia de apelación, y luego de hacer un análisis en ese sentido, esta Sala puede observar, que contrario a lo sostenido, la Corte a-qua estableció en síntesis, que luego de examinar la decisión del tribunal de primer grado, pudo constatar que esa instancia otorgó a cada prueba el valor probatorio que entendió de lugar, valorando en su justa medida tanto las pruebas documentales como las testimoniales, determinándose que el tribunal de juicio luego de valorar de manera conjunta y armónica las mismas pudo comprobar que el imputado participó de manera directa en el hecho y que dichas pruebas dieron al traste con la presunción de inocencia de que se encontraba revestido y en consecuencia comprometían su responsabilidad penal en los hechos endilgados conjuntamente con el coimputado, motivo por el cual procede rechazar el medio invocado por carecer de fundamento;
- e. Considerando, que con relación al planteamiento de que se le vulneró el derecho el (sic) defensa al imputado, de la lectura de la sentencia impugnada se revela que contrario a lo establecido por dicha parte no se evidencia ninguna vulneración al derecho de defensa del justiciable, toda vez que a la defensa técnica se le dio la oportunidad de presentar sus conclusiones en la audiencia en que se conoció el fondo del proceso y además se le dio la palabra al imputado a fin de que ofreciera su testimonio, por lo que el vicio invocado no se configura y procede ser desestimado;
- f. Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que no se encuentran reunidos los vicios argüidos por los recurrentes, toda vez que esta alzada ha podido comprobar que la sentencia de segundo grado se



encuentra debidamente motivada, en consecuencia, procede rechazar los recursos de casación interpuestos y confirmar la decisión impugnada.

#### 4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión, señores Felix Manuel Gerónimo Mejía y Luis Alberto Yan Féliz, solicita que se declare la nulidad de la resolución recurrida por presuntamente vulnerar las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y debido proceso y los principios de reglamentación e interpretación.

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

- a. El señor: LUIS ALBERTO YAN FÉLIZ fue una persona que se encontraba en el lugar de la victoria y estaba tomando con unos amigos en un colmadon, luego se armó un tiroteo y lo hirieron en un ojo y tuvieron que llevarlo al hospital Ney Arias, y allí la Policía se inventó de que el herido Yan Féliz, andaba con los delincuentes que habían pagado el acarreo, pero eso es falso, en virtud que LUIS YAN FÉLIZ ni siquiera conocía a tales delincuentes.
- b. También agarraron preso al dueño de la camioneta: SEÑOR: JUAN FRANCISCO VARGAS CEPEDA, dueño o propietario de la camioneta alquilada al señor FELIX MANUEL GERONIMO MEJIA, quien se dedicaba a hacer acarreo en el mercado nuevo, persona esta, que no tenía que ver con el asunto, pues lo apresaron y tuvo (sic) preso y luego solicito (sic) fianza y luego después de agotar los recursos en instrucción, lo dejaron o descararon de la acusación, de haber participado o que tenía algunas responsabilidades



en el asunto, ya indicado anteriormente, sin embargo a los delincuentes verdaderos señores: <u>TIGAT, ANDRES, LUIS, MANUEL, VALOY FELICITO</u> <u>Y JUAN</u> ni siquiera los mencionan, pues en acta de la querella de la policía nacional, es que figuran como los ladrones que descuartizaron las vacas, pero estos verdaderos delincuentes ninguna de las instancias los mencionó, porque estaban prófugo y esto fueron verdaderamente lo que cometieron los hechos, pues FELIX MANUEL GERONIMO MEJIA, LUIS ALBERTO YAN FÉLIZ Y JUAN FRANCISCO VARGAS CEPEDA, no cometieron tales hechos, pues los mismos son inocentes.

- c. De tal manera lo que hizo mal el Juez de Primer grado, lo siguieron haciendo todos los demás jueces, <u>PORQUE LOS ABOGADOS (sic)</u> <u>DECIMOS QUE ES MEJOR CONFIRMAR QUE RECHAZAR</u>, en virtud de que confirmando una sentencia hay que trabajar menos, y que si la revoca tiene que motivar más o sea tiene que trabajar duro con el cerebro pensante jurídicamente y a estos últimos dos (2) fiscales que nunca habían sido jueces se le hace muy cuesta arriba sacar de abajo, para <u>CASAR UN RECURSO LLEVADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA</u>, pues esto no es tan fácil como se ha creído.
- d. Los verdaderos ladrones que cometieron los hechos los tales: <u>TIGAT</u>, <u>ANDRES</u>, <u>LUIS</u>, <u>MANUE</u>, <u>VALOY</u>, <u>FELICITO Y JUAN</u>, como estaban prófugo (sic) y eran los verdaderos ladrones de reses, no lo juzgaron, solamente salieron del expediente, condenando a los inocentes anteriormente mencionados, pues así no se hace justicia.



e. El artículo 379 del Código Penal establece lo siguiente: el que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece se hace reo de robo, se cierra la cita. Pues nuestro representado señor <u>FELIX MANUEL GERONIMO MENIA</u> (sic) Y LUIS ALBERTO YAN FÉLIZ, NO HAY NINGUNA PRUEBA DE QUE ELLOS ROBARON NI DE QUE ELLOS ERAN COMPLICES DE LOS QUE ALQUILARON LA CAMIONETA, pues como hemos dicho el señor FELIX MANUEL GERONIMO MEJIA vivía de hacer acarreos en el Mercado Nuevo, y él fue contratado para trasladar o buscar una carga de yuca y otros, menos carne robada de vaca descuartizada.

La parte recurrente finaliza su escrito solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:

#### PRIMERO:

Acoger como bueno y válido el presente recurso de revisión constitucional, por estar hecho conforme a la ley, por ser justo y reposar en prueba legal.

#### SEGUNDO:

Que como producto de dicha revisión, tengáis a bien declarar dicha sentencia marcada con el no. 476 del año dos mil dieciséis (2016), dictada en fecha Veinte (20) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de Monte Plata, República Dominicana y la sentencia No. 575-2014, dictada por la Sala de la cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha Doce (12) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014) en contra de los imputados FELIX MANUEL GERONIMO MEJIA Y LUIS ALBERTO YAN FÉLIZ, por haberse violentado los derechos constitucionales específicamente a los principios de: a) garantía de los derechos fundamentales. B) tutela



judicial efectiva y debido proceso. C) principios de reglamentación e interpretación y en consecuencia anular las misma (sic) y por ende enviar el asunto por ante la Secretaría del tribunal que dicto (sic) dicha decisión o sea la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia.

#### TERCERO:

Que las costas se le dé el tratamiento que exige la ley.

# 5. Hechos y argumentos presentados por la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, en su dictamen presentado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), opina que el recurso de revisión interpuesto por los señores Felix Manuel Gerónimo Mejía y Luis Alberto Yan Féliz debe ser declarado inadmisible, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. El artículo 53 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales limita este recurso a las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del año 2010. Esto implica dos condicionamientos a su procedencia. En primer lugar, la necesidad de que la decisión recurrida no pueda ser objeto de ningún otro recurso propio de la jurisdicción en la que fue emitida. Y por otro lado, que la decisión recurrida con este carácter firme debe haber sido emitida con posterioridad al 26 de enero de 2010, condición que se fundamenta en el principio de seguridad jurídica, ya que bajo el ordenamiento constitucional anterior no se preveía este tipo recurso. En conclusión, los recursos que no cumplan con estas dos condiciones deben ser declarados inadmisibles.



- b. El recurso interpuesto se limita (sic) enunciar los hechos del proceso y a identificar distintos medios en base a disposiciones constitucionales. Sin embargo, en ninguna parte del recurso se hace invocación de un derecho fundamental, explicando la forma en que supuestamente se habría producido alguna vulneración. Ante tal situación, resulta evidente que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles (sic), por no haber sido fundamentada la causal que daría procedencia al mismo.
- c. Atendiendo a las razones y argumentos expuestos en el presente escrito, el Lic. Virgilio Peralta, Procurador Adjunto actuando ante el Tribunal Constitucional en representación del Procurador General de la República, Licdo. Jean Alain Rodríguez, dictamina lo siguiente:

<u>UNICO</u>: Somos de opinión del que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser declarado inadmisible, por las razones expuestas en el presente dictamen.

## 6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, señores Cresencio Figueroa Brazobán y Gregorio Belén Heredia, no presentó escrito de defensa a pesar de haberle sido debidamente notificado el recurso de revisión mediante Acto núm. 368/2016, del quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Alfredo Aquino, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Monte Plata, a requerimiento de los señores Félix Manuel Gerónimo Mejía y Luis Alberto Yan Féliz.



#### 7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso en revisión son los siguientes:

- 1. Oficio núm. 22562, del cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se remite al Tribunal Constitucional el recurso de revisión interpuesto por los señores Félix Manuel Jerónimo Mejía y Luís Alberto Yan Féliz.
- 2. Acto núm. 421/16, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica a la parte recurrente la opinión remitida por el Ministerio Público.
- 3. Oficio núm. 14829, del veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016), de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica el presente recurso de revisión constitucional a la Procuraduría General de la República.
- 4. Acto núm. 368/2016, del quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Alfredo Aquino, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Monte Plata, mediante el cual se notifica a la parte recurrida el presente recurso.
- 5. Acto núm. 340/2016, del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Alfredo Aquino, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Monte Plata, mediante el cual se notifica a la parte recurrida la sentencia que se recurre.



- 6. Acta de registro de personas del diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012) en relación con el señor Felix Manuel Gerónimo Mejía.
- 7. Orden de arresto emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Despacho Judicial Penal de Monte Plata el diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012) en relación con los señores Juan Francisco Vargas Cepeda, Tiga, Luis, Valoy, Conono, Manuel, Felicito, Andrés, Arcenio y Juan.
- 8. Acta de denuncia presentada por los señores Cresencio Figueroa Brazobán y Gregorio Belén Heredia el dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012) en contra de los señores Juan Francisco Vargas, Tiga, Luis, Valoy, Conono, Manuel, Felicito, Andrés, Arcenio y Juan.
- 9. Acta de conducencia dictada en relación con el señor Felix Manuel Gerónimo Mejía el diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012).
- 10. Acta de arresto en virtud de orden judicial hecho por la Policía el diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012) dictada en relación con el señor Felix Manuel Gerónimo Mejía.
- 11. Memorándum, del primero (1°) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictado por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual se notifica el diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016) la sentencia recurrida a la parte recurrente.



## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el litigio se origina a raíz del robo y descuartizamiento de cinco reses extraídas de la finca propiedad de los señores Cresencio Figueroa Brazobán y Gregorio Belén Heredia durante la madrugada del dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012). Por motivo de estos hechos se dio inicio a un proceso penal que concluyó con la decisión objeto del presente recurso que confirma el fallo que declara a los señores Felix Manuel Gerónimo Mejía y Luis Alberto Yan Féliz culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 388 del Código Penal dominicano.

#### 9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

#### 10. Sobre la inadmisibilidad del presente recurso

10.1. El artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11 disponen que las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) pueden ser recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional. El presente caso cumple con lo precedentemente señalado, ya que la sentencia ahora recurrida fue dictada por la



Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016).

- 10.2. De conformidad con el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el plazo para recurrir en materia de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es "no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia". A partir de la Sentencia TC/0143/15, confirmada, entre otras, por las sentencias TC/0556/15, TC/0247/16 y TC/0714/16, este plazo ha de calcularse como franco y calendario.
- 10.3. Con respecto a las reglas aplicables en materia de notificación, en la Sentencia TC/0400/16, del veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), este tribunal, haciendo acopio de la Sentencia núm. 27, del cuatro (4) de julio de dos mil siete (2007), de la Suprema Corte de Justicia, precisó lo siguiente:

para que sea considerada regular y válida la notificación de una sentencia realizada en manos del abogado apoderado o defensa técnica de la parte interesada, se requiere que ésta haya efectuado fijación de domicilio procesal en la dirección correspondiente a su abogado constituido, lo cual necesariamente debe hacerse mediante escrito firmado por la referida parte.

- 10.4. Lo anterior se sustenta en el artículo 97 de la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal, cuya norma requiere que en la primera intervención el imputado declare su domicilio real y fije su domicilio procesal, pues según este tribunal,
  - (...) la ley le reconoce a la persona, que es objeto de investigación judicial, la posibilidad de decidir, al momento de manifestar sus generales, a cual dirección o lugar desea que se le cite o notifique todo lo relacionado con el asunto de que se trate, dirección que, en virtud del referido artículo 97, puede ser modificada o cambiada por la parte con posterioridad; todo lo cual sólo



es ejecutable con el debido control si la elección del domicilio procesal se realiza mediante escrito firmado por el interesado [Sentencia TC/0400/16, del veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)].

10.5. Además de ello, la Resolución núm. 1732-2005, que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal<sup>1</sup> dispone que la notificación deberá efectuarse en la persona del imputado cuando estuviere guardando prisión.<sup>2</sup>

10.6. En este sentido, en el expediente relativo a este recurso no consta notificación de la sentencia recurrida realizada en la persona de ninguno de los recurrentes. En efecto, solo consta el memorándum, del primero (1°) de junio de dos mil dieciséis (2016), emitido por la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica la sentencia recurrida a quien fungiera como representante legal del señor Felix Manuel Gerónimo Mejía en el marco del recurso de casación, Dr. Demetrio Hernández de Jesús, abogado que en sede de este tribunal representa legalmente a los dos recurrentes.

10.7. Es así que, luego constatar que en el presente caso no se ha cumplido con el requisito de notificación en la persona de los recurrentes, de acuerdo con lo prescrito por la citada resolución de la Suprema Corte de Justicia, el memorándum de fecha primero (1°) de junio de dos mil dieciséis (2016), emitido por la Suprema Corte de Justicia, no constituye el punto de partida para el cómputo del plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, por lo que ha de considerarse que el plazo para la interposición del presente recurso todavía no ha iniciado.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ese reglamento fue dictado por la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2005, amparada en el artículo 142 de la Ley núm. 76-02 que establece el Código Procesal Penal que dispone que "las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictada por la Suprema Corte de Justicia".

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> A su vez, ese artículo dispone que el encargado de la custodia del imputado también deberá ser notificado y que la persona que reciba la notificación en calidad de empleado del recinto carcelario será considerada destinataria de la información.



- 10.8. Adicionalmente, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el tribunal solo podrá revisar la decisión jurisdiccional impugnada, en los casos siguientes: "1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental".
- 10.9. En ese sentido, la parte recurrente invoca la causal prevista en el artículo 53.3, es decir, aquella que tiene lugar cuando se ha producido una violación a un derecho fundamental. En este orden, el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 indica que, para fines de admisión del recurso y examen del fondo, resulta imperante el cumplimiento de los requisitos que se indican a continuación:
  - 1) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
  - 2) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
  - 3) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- 10.10. En el presente recurso se invoca la tercera causa de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional prevista en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, relativa a la invocación de derechos fundamentales, en la especie, de los derechos a la tutela judicial efectiva y del debido proceso contenidos en el artículo



40, numerales 14 y 15 y los artículos 68 y 69 de la CD.

- 10.11. Para analizar si en el presente supuesto se cumplen los requisitos relativos a dicha causa de admisibilidad, se comprueba lo siguiente:
- a. En cuanto a los literales a) y b), de conformidad con la jurisprudencia de este tribunal, entre otras, de las sentencias TC/0057/12 y TC/0514/15 son inexigibles, tras señalar:

La lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible. [...] Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

b. La exigencia consagrada en el literal c) del artículo 53.3 previamente transcrito no se cumple en el presente supuesto en la medida en que, los recurrentes no manifiestan concretamente la manera en que la Segunda Sala de la Corte de Casación ha transgredido esos derechos y garantías fundamentales; condición *sine qua non* que debe observarse para admitir el recurso de revisión y comprobar si se ha producido la vulneración de un derecho o garantía constitucional que amerite su protección o restablecimiento.



10.12. El cumplimiento de este requisito exige de forma imperiosa e ineludible que la imputación de la violación del derecho fundamental sea a consecuencia de una acción u omisión del órgano jurisdiccional, y esta, a su vez, debe ser *inmediata* y *directa* (artículo 53.3 literal c), es decir, que no se trata de una simple alusión a la existencia de una violación, sino a una expresa actuación u omisión del órgano jurisdiccional que produce la vulneración del derecho fundamental.

10.13. En efecto, este tribunal, al examinar la sentencia impugnada y la instancia contentiva del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, advierte que los recurrentes se limitan a transcribir los artículos 6, 8, 40.14, 40.15, 68 y 69 de la Constitución, señalando algunas cuestiones, pero sin lograr establecer una conexión lógica con respecto al contexto en el que estos debían ser interpretados y que la sentencia recurrida habría obviado en su aplicación al caso concreto. Por ejemplo, los recurrentes transcriben el artículo 6 de la Constitución, relativo a la supremacía de la Constitución y el artículo 8 correspondiente a la función esencial del Estado. En particular, estos artículos no establecen derechos fundamentales de las personas, sino que se insertan en el título de la Constitución referente a la nación, de su soberanía, de su gobierno y de sus principios fundamentales. Estos artículos fueron transcritos en el recurso, sin aportar ninguna explicación sobre su pertinencia en el caso concreto.

10.14. Asimismo, los recurrentes transcriben los artículos 40, numerales 14 y 15, y 68 y 69 de la Constitución, todos contentivos de derechos fundamentales pero que, sin embargo, tal como hemos dicho, no explicitan de qué manera la sentencia recurrida vulnera esos derechos de los recurrentes y, en el caso de los artículos 68 y 69 de la Constitución, ni siquiera precisan cuales garantías de la tutela judicial efectiva y del debido proceso presuntamente se vulneran a los recurridos.

10.15. Acorde con lo enunciado, este tribunal estima que debe existir una estrecha



vinculación entre la violación que se invoca y la actuación del órgano jurisdiccional que la produce, cuya precisión queda englobada en el mandato expreso del artículo 53.3 literal c) de la Ley núm. 137-11. Contrario a esto, en el recurso se verifica que los motivos expuestos por los recurrentes no relacionan de forma directa y concreta la presunta vulneración de los derechos y garantías fundamentales con las actuaciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, situación que impide que este colegiado pueda determinar si se han producido las alegadas violaciones como consecuencia de la sentencia dictada por la Corte de Casación, debido a la falta de razonamientos refutatorios contra la sentencia recurrida y que este tribunal no puede suplir.

10.16. En este sentido, se procede a declarar inadmisible el presente recurso de decisión jurisdiccional incoado por los señores Felix Manuel Gerónimo Mejía y Luis Alberto Yan Féliz contra la Sentencia núm. 476, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**



**PRIMERO: DECLARAR** inadmisible el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por los señores Felix Manuel Gerónimo Mejía y Luis Alberto Yan Féliz contra la Sentencia núm. 476, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Felix Manuel Gerónimo Mejía y Luis Alberto Yan Féliz, a la parte recurrida, señores Cresencio Figueroa Brazobán y Gregorio Belen Heredia, y a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

#### Julio José Rojas Báez Secretario